



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/309/2021

**Incidentes sobre Incumplimiento
de Sentencia derivados del
expediente TEECH/JDC/309/2021,
acumulados**

Incidentista: Amparo Díaz
Vázquez.

Autoridad Responsable: Bany
Oved Guzmán Ramos, en su calidad
de Presidente Municipal del
Ayuntamiento de Tuzantán,
Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Armando Flores Posada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas, veintisiete de abril de dos mil veintidós.-----

Visto para resolver los Incidentes de Incumplimiento de Sentencia
relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/309/2021, promovidos por
Amparo Díaz Vázquez, en contra del incumplimiento a la sentencia
de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, así como a la
resolución incidental de veinticuatro de enero de dos mil veintidós,
dictada en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia relativo al
Juicio mencionado; y

RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente¹:

1. Sentencia del Juicio Ciudadano. En sesión pública celebrada el veintisiete de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictó sentencia en el expediente TEECH/JDC/309/2021, formado con motivo a la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la Incidentista, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“(…)

PRIMERO. *Se acredita la restricción al derecho a ser votado de la parte actora, por la indebida obstrucción en el ejercicio del cargo.*

SEGUNDO. *Se acredita la violencia política en razón de género en agravio de Amparo Díaz Vázquez, por lo que quedan subsistentes las medidas de protección decretadas a su favor, en términos de la consideración **OCTAVA** de la presente resolución, y se impone a Bany Oved Guzmán Ramos, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas, como medida de no repetición, la inscripción en los Registros de Personas Sancionadas en los términos de la consideración **NOVENA** del presente fallo.*

TERCERO. *Se ordena a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas, al cumplimiento de esta resolución en los términos de los efectos señalados en la consideración **NOVENA** de la misma, lo cual **deberán informar a este Tribunal Electoral**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, bajo el apercibimiento decretado en la Consideración referida.*

CUARTO. *Se ordena a la actora a dar cumplimiento a los efectos de presente fallo en los términos que corresponda.*

2. Presentación del primer escrito incidental. El veinte de octubre, Amparo Díaz Vázquez, presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, escrito promoviendo Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/309/2021.

3. Recepción del primer incidente. El veinticinco de octubre, la entonces Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el escrito de la promovente, ordenó su registro como

¹ Las fechas hacen referencia al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

**Incidentes de Incumplimiento de Sentencia
derivados del expediente TEECH/JDC/309/2021**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia y toda vez que la autoridad responsable, Bany Oved Guzmán Ramos, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Tuzantán, Chiapas, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia de veintisiete de septiembre del actual, ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Xalapa, Veracruz, se reservó turnar el Incidente de mérito al Magistrado Ponente en turno, una vez que fueran devueltos los originales.

4. Firmeza de la sentencia y turno del incidente a ponencia. El dieciocho de noviembre, la entonces Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, una vez que se tuvo por recibido el expediente original TEECH/JDC/309/2021, declaró la firmeza de la sentencia de veintisiete de septiembre y debido a que con fecha dos de octubre del mismo año, concluyó el cargo de la ex Magistrada Angélica Karina Ballinas Alfaro, quien era Instructora y Ponente en el presente asunto; ante ello, la integración del Pleno quedó conformado por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, hasta en tanto el Senado de la República nombre al nuevo Magistrado integrante, turnó a la Ponencia a su cargo, el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, decisión que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/1519/2021, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal.

A partir de aquí todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

5. Resolución del primer incidente. Una vez realizado el procedimiento, el veinticuatro de enero, se dictó la resolución incidental correspondiente, en la que se resolvió lo siguiente:

*“**Primero. Es procedente el Incidente de Incumplimiento de Sentencia,** derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/309/2021, promovido por Amparo Díaz Vázquez.*

Segundo. Se tiene por no cumplida en su totalidad la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/309/2021; en términos de la consideración Cuarta del presente Acuerdo de Pleno.

Tercero. Se ordena al Presidente Municipal y Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, así como al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a cumplir en los términos de la Consideración Quinta Numeral 3, de este Acuerdo de Pleno.

Cuarto. Una vez que la presente resolución quede firme, dese aviso al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que proceda conforme a lo precisado en la Consideración Quinta, numeral 1, de este acuerdo.

Quinto. Se impone la medida de apremio a Bany Oved Guzmán Ramos, Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas, y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los términos y para los efectos precisados en la Consideración Quinta, numeral 2 de los efectos del Acuerdo de Pleno.”

6. Juicio Electoral. Contra la medida de apremio impuesta en la resolución incidental, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, promovió Juicio Electoral del cual conoció la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente SX-JE-19/2022, en el que dictó sentencia el dieciocho de febrero, sobreseyendo el medio de impugnación interpuesto.

7. Medio de Impugnación Federal interpuesto por la autoridad responsable. Asimismo, inconforme con la resolución incidental emitida por este Tribunal, Bany Oved Guzmán Ramos, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala antes referida, al que correspondió el número de expediente SX-JDC-26/2022, y se dictó sentencia el dieciocho de febrero, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para los efectos de revocar la inscripción del actor por seis años en el Registro de Personas Sancionadas y dejar firme su inscripción en dicho registro por el plazo de cuatro años.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Asimismo, dejó intocados el resto de los efectos ordenados en la resolución incidental y ordenó escindir a la jurisdicción del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, lo relativo a los hechos que se originaron con motivo de la disculpa pública para que aperturara el respectivo procedimiento especial sancionador.

8. Acuerdo de firmeza y vista a la parte actora con el cumplimiento de la autoridad responsable. El quince de marzo, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, declaró firme la resolución emitida en el presente sumario para todos los efectos legales; asimismo, ordenó dar vista a la parte actora con copia simple del oficio TESO/012/2022, de veintisiete de enero y sus anexos, a través del cual, la autoridad responsable señaló haber dado cumplimiento a la resolución incidental, lo anterior a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

9.- Desahogo de la vista por parte de la actora y turno a ponencia. El veintidós de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de la parte actora, con el que desahogó la vista otorgada con el cumplimiento aludido; asimismo, ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, para analizar el cumplimiento a la sentencia de mérito, mismo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/257/2022, recibido el veintitrés del citado mes.

10. Recepción del expediente en ponencia y requerimiento a la autoridad responsable. En proveído de veinticuatro de marzo, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el incidente; asimismo, requirió a la autoridad responsable Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, para que remitiera copia certificada de las constancias que había enviado con anterioridad en

copia simple mediante oficio TESO/012/2022, de veintisiete de enero del año que transcurre.

11. Requerimiento a la autoridad vinculada Consejo General Instituto de elecciones y Participación Ciudadana. En diverso acuerdo de treinta y uno de marzo, se requirió al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, para que informara, si se había llevado a cabo la inscripción de Bany Oved Guzmán Ramos, en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, así como si había realizado la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral, para efectos de su inscripción en el Registro Nacional; requerimiento que fue desahogado mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el uno de abril.

12. Regularización del procedimiento. El cuatro de abril, al advertir del estado de autos, que el requerimiento realizado a la autoridad responsable Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, se ordenó notificar en el correo electrónico lic.oscargonzálezj@gmail.com, cuando con posterioridad había designado una diversa cuenta de correo electrónico, por lo que se ordenó efectuar nuevamente el requerimiento a dicha autoridad, así como al Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas; el cual fue desahogado mediante oficios recibidos el cinco y el siete de abril del año que transcurre.

13. Orden de Inspección Judicial a la Página de Facebook del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas. El veinticinco de abril, la Magistrada ponente ordenó certificar el contenido del link de la red social Facebook, del usuario "H. Ayuntamiento de Tuzantán 2021-2024", en la publicación del veintisiete de enero, a efecto de constatar si en el enlace, visible en la captura de pantalla remitida por la

Incidentes de Incumplimiento de Sentencia
derivados del expediente TEECH/JDC/309/2021



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

autoridad responsable, se encuentra publicada la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEECH/JDC/309/2021; para lo que se señalaron las diez horas con treinta minutos del veintiséis del mismo mes y año.

14. Diligencia de Inspección Judicial. En la fecha y hora indicada, se desahogó la diligencia precisada en el párrafo que antecede, en la que el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a esta ponencia, constató que la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEECH/JDC/309/2021, si se encuentra divulgada en la página de Facebook del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas.

15. Turno para elaborar el proyecto de resolución. Una vez que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, en auto de veintisiete de abril, la Magistrada Instructora ordenó turnar los autos para formular el proyecto de resolución respectivo, para que en su momento, fuera sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

Trámite Jurisdiccional del segundo Incidente de incumplimiento.

1.- Recepción del segundo incidente. El cuatro de febrero, la Presidencia de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el escrito signado por Amparo Díaz Vázquez, con el que promovió Incidente de Incumplimiento de Sentencia en contra de la resolución incidental de veinticuatro de enero, por lo que, ordenó su registro; y toda vez que la autoridad responsable, Bany Oved Guzmán Ramos, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Tuzantán, Chiapas, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de dicha resolución, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se reservó turnar el Incidente de mérito a la Magistrada

Ponente, hasta en tanto fueran devueltos los originales.

2.- Turno. El veintidós de marzo, se recibió el expediente original TEECH/JDC/309/2021, y se declaró la firmeza de la resolución incidental de veinticuatro de enero; en consecuencia, se ordenó turnar a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, para el análisis correspondiente.

3.- Radicación y requerimiento a la responsable. La Magistrada Ponente, mediante auto pronunciado el veinticuatro de marzo, entre otras cosas, radicó para su sustanciación el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del diverso Incidente de Incumplimiento de Sentencia relativo al Juicio Ciudadano TEECH/JDC/309/2021; requirió a la incidentista para que manifestara por escrito ante este Tribunal, si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales contenidos en el sumario; y ordenó requerir a la autoridad responsable Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas para que dentro el término de tres días hábiles, rindiera informe al que acompañara la documentación relacionada con el cumplimiento de la resolución de mérito; con el respectivo apercibimiento de ley.

4.- Cumplimiento de requerimiento de la responsable. Posteriormente, por acuerdos de siete y doce de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el informe rendido por la autoridad responsable, por lo que ordenó dar vista a la Actora Incidentista con la copia autorizada del informe y sus respectivos anexos, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho.

5.- Contestación de la vista. En auto de diecinueve de abril, la



Magistrada Instructora tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista concedida a la actora.

6. Turno para elaborar el proyecto de resolución. Una vez que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, en auto de veintisiete de abril, la Magistrada Instructora ordenó turnar los autos para formular el proyecto de resolución respectivo, para que en su momento, fuera sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

CONSIDERANDO:

Primero. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción III, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4, 165, 166, 167 y 175, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, y tomando en consideración que si un Tribunal tiene jurisdicción y competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, también las tiene para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; por lo tanto, también ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes Incidentes de Incumplimiento de Sentencia.

Ello, en atención al Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; y en el caso, al tratarse de incidentes de los cuales se deduce que la promovente se inconforma del incumplimiento de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave alfanumérica

TEECH/JDC/309/2021, y de la resolución incidental emitida en consecuencia del incumplimiento de aquella, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre los incidente.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis LIV/2002², de rubro y texto siguientes:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”.” La legislación procesal electoral federal no contiene disposiciones directas respecto a los lineamientos que se deben seguir para la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se debe atender a lo previsto por el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. Los principios o reglas generales con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales, relacionadas con el derecho de las obligaciones, tratándose de sentencias de condena, se localizan en el ámbito del derecho procesal civil, donde se prevé que cuando se trata de cumplir una obligación de hacer que no tenga que ejecutarse necesariamente por el obligado, el juzgador debe señalar un plazo prudente para el cumplimiento, en atención a las circunstancias del hecho y de las personas, y que si pasado el plazo el obligado no cumpliera, por disposición del tribunal se nombre persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el término que se fije. Este principio procesal se encuentra recogido por la generalidad de los códigos de procedimientos civiles en la República Mexicana, en términos iguales o semejantes a como se contempla en el artículo 517, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en los artículos 420, y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, resulta aplicable en materia electoral, cuando se den los supuestos mencionados.”

Segundo. Acumulación. Tal como se narró en los resultandos, con fechas veinte de octubre de dos mil veintiuno y tres de febrero del año que transcurre, Amparo Díaz Vázquez, presentó escritos, en los que manifiesta que Bany Oved Guzmán Ramos, en su carácter de Presidente Municipal y el propio Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, no han dado cumplimiento a la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno emitida en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/309/2021, y a la resolución incidental de veinticuatro de enero del año en curso, dictada en el Incidente de Incumplimiento de

² Consultable en el link sitios.te.gob.mx/ius_electoral, de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Incidentes de Incumplimiento de Sentencia
derivados del expediente TEECH/JDC/309/2021



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Sentencia derivado del mismo; razón por la cual, la Presidencia de este Tribunal y atento a lo planteado por la promovente, ordenó aperturar dos cuadernillos incidentales, ya que los recursos de solicitud fueron efectuados en diferentes momentos.

Por lo que este Órgano Jurisdiccional, considera que en virtud a que existe conexidad, por economía procesal y a fin de no emitir resoluciones contradictorias, con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, debe procederse a la acumulación, en virtud de que en ellas la controversia es precisamente el incumplimiento de diversas determinaciones, relacionadas entre sí, al ser una derivada de la otra.

Por tanto, se decreta la acumulación del último incidente derivado del escrito presentado el tres de febrero del año que transcurre, al diverso incidente conformado por el recurso de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, ya que del sello de recepción y del auto de turno, este fue recibido en primer término; razón por la cual deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la resolución que se dicte en el incidente más antiguo, a aquel que tiene el carácter de acumulado.

Tercero. Legitimación de la actora Incidentista. Los presentes Incidentes de Incumplimiento de Sentencia, fueron promovidos por parte legítima, lo anterior porque Amparo Díaz Vázquez, promovió el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente TEECH/JDC/309/2021, en el que se controvertió la violación a sus derechos político electorales, en la vertiente de ejercer y desempeñar el cargo de Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Regeneración Nacional del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, para el periodo 2018-2021, para el cual fue

electa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, así como la violencia política y por razones de género en su contra, ambas por parte del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

Cuarto. Planteamiento de la Incidentista.

La Incidentista expresa diversos argumentos para explicar porque, desde su punto de vista, la autoridad responsable Presidente Municipal y el propio Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, no ha dado cabal cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal, el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia relativo al expediente TEECH/JDC/309/2021.

Al respecto, la parte incidentista, considera que no se ha dado cabal cumplimiento a los efectos precisados en la consideración Quinta, numeral 3, fracción II, de la citada resolución incidental, esto debido a que la disculpa pública realizada por la autoridad responsable Bany Oved Guzmán Ramos, en su calidad de Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, no cumple con los lineamientos establecidos por este Tribunal

Quinto. Análisis sobre el cumplimiento de la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno y de la resolución incidental de veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Es preciso señalar que, el objeto o materia de un incidente de incumplimiento de sentencia es determinar si lo resuelto en la ejecutoria se ha cumplido, toda vez que de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional

Incidentes de Incumplimiento de Sentencia
derivados del expediente TEECH/JDC/309/2021



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Por esta razón, es fundamental advertir que, para proceder al estudio del planteamiento de incumplimiento de la resolución que nos ocupa, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Atento a lo anterior, de los autos que conforman los incidentes ahora acumulados, se advierte que tanto las autoridades responsables Presidente Municipal y Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, como la autoridad vinculada Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **han dado cumplimiento a la resolución** dictada por este Órgano Jurisdiccional el veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Ahora bien, es menester precisar que este Órgano Jurisdiccional procederá a realizar el análisis respectivo, atendiendo a cada uno de los efectos precisados en la resolución incidental de veinticuatro de enero del presente año, pues fue en esta, donde se analizaron los efectos de la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno que no habían sido cumplidos, dictando las directrices que debían seguir las autoridades responsables para tal fin.

Dichos efectos son los siguientes:

A. Pago de dietas y aguinaldo.

“3. Por otra parte, en razón de que la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, emitida en el expediente TEECH/JDC/309/2021, aún no ha sido cumplida, lo procedente es ordenar lo siguiente:

*I. Al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, a través de Tesorería Municipal, **dentro del término de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, acrediten lo siguiente:*

A) Que le ha sido cubierta a la actora las quincenas subsecuentes a la segunda de mayo de dos mil veintiuno, debiendo remitir las constancias correspondientes para justificar su cumplimiento.

B) Asimismo, acredite que le fueron cubiertas a la actora las subsecuentes quincenas hasta la conclusión de su encargo.

C) Respecto al aguinaldo o “gratificación de fin de año, correspondiente al ejercicio 2021, deberán acreditar que le fue proporcionado en la misma cantidad que los demás Regidores integrantes del mismo Cabildo.”

En ese sentido, las autoridades Presidente Municipal y Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, mediante oficio sin número, recibido el siete de abril en la Oficialía de Partes de este Tribunal, remitieron diversas constancias, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40 fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al tratarse de copias certificadas; de las que se puede verificar que efectivamente le fueron cubiertas a la parte incidentista las quincenas subsecuentes a la segunda de mayo de dos mil veintiuno; ya que de las nóminas de sueldos y salarios remitidas, se desprende que se encuentran cubiertas las quincenas del uno al quince y del dieciséis al treinta de junio, del uno al quince y del dieciséis al treinta y uno de julio, del uno al quince y del dieciséis al treinta y uno de agosto, y del uno al quince y del dieciséis al treinta de septiembre, todas de dos mil veintiuno.

Con lo que además se acredita que le fueron cubiertas las subsecuentes quincenas hasta la conclusión de su encargo; lo anterior, tomando en consideración que la administración 2018-2021

**Incidentes de Incumplimiento de Sentencia
derivados del expediente TEECH/JDC/309/2021**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, de la cual formaba parte la incidentista, concluyó el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Por otra parte, en lo que refiere al aguinaldo o "gratificación de fin de año", correspondiente al ejercicio 2021, el cual debía ser proporcionado a la actora en la misma cantidad que los demás Regidores integrantes de aquel Ayuntamiento, igualmente se encuentra cumplido.

Lo anterior, se acredita con la copia certificada de la Nómina de Gratificación Anual Proporcional 2021 dos mil veintiuno, remitida por la autoridad responsable y valorada con antelación; de la que se desprende que le fue pagada a la incidentista, en su calidad de Octavo Regidor del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, la cantidad neta de \$15,957.38 (quince mil novecientos cincuenta y siete pesos 38/100 moneda nacional), por dicho concepto; misma cantidad que fue pagada al resto de los regidores de dicho Ayuntamiento, según se desprende de lo asentado en dicha nómina.

Ahora bien, al desahogar la vista otorgada con el cumplimiento dado por la autoridad responsable, la incidentista manifestó que efectivamente le fueron pagadas las quincenas adeudadas, así como la gratificación de fin de año correspondiente al dos mil veintiuno; sin embargo, lo hicieron en el tiempo que el Ayuntamiento decidió y no en los términos establecidos por este Tribunal; señalando además que respecto a las nóminas exhibidas por el citado Ayuntamiento de Tuzantán, en las quincenas del uno al quince de mayo, del dieciséis al treinta de junio, así como las correspondientes a los meses de agosto y septiembre, las firmas asentadas no son suyas.

Al respecto, en primer término, debe señalarse que en la resolución incidental de veinticuatro de enero del año que transcurre, se declaró no cumplido dicho efecto, debido a que tanto la autoridad

responsable como la vinculada, no remitieron las constancias que acreditaran tal circunstancias, razón por la que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado y se les impuso una multa equivalente a doscientas unidades de medida y actualización; como consecuencia de ello, en dicha resolución, se ordenó al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Tuzantán Chiapas, a través de la Tesorería Municipal, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de que fueran notificados, acreditaran que le habían sido cubiertas a la actora, las quincenas subsecuentes a la segunda de mayo de dos mil veintiuno, hasta la conclusión de su encargo, debiendo remitir las constancias que justificaran su cumplimiento.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio TESO/012/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiocho de enero del año que transcurre, la Tesorera Municipal del citado Ayuntamiento, remitió las constancias de las que se desprende que realizó el pago en cuestión; sin que sea óbice el hecho que dichas constancias fueran remitidas en copia simple y que posteriormente se hubiera requerido para que los exhibiera en copia certificada, sin que ello contradiga el hecho de que las primeras exhibidas pudieran crear certeza al menos del plazo en que fueron cubiertas dichas prestaciones.

De lo que se puede concluir que el pago fue realizado, dentro del plazo otorgado a la autoridad en la resolución incidental analizada.

Lo anterior, no obstante que la incidentista señale que no son suyas las firmas plasmadas en los recibos de nómina exhibidas por el citado Ayuntamiento de Tuzantán, relativos a las quincenas del uno al quince de mayo, del dieciséis al treinta de junio, así como las correspondientes los meses de agosto y septiembre y a la gratificación de fin de año dos mil veintiuno; pues ella misma

Incidentes de Incumplimiento de Sentencia
derivados del expediente TEECH/JDC/309/2021



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

manifiesta que los montos precisados en las multicitadas nóminas, corresponden a las cantidades que recibió, y que sin embargo, **las veces que firmó las mismas**, no le dejaron ver las cantidades pagadas al resto de los integrantes del Ayuntamiento; de lo que se infiere, que contrario a lo manifestado, si firmó dichas nóminas.

Finalmente, por lo que hace a sus manifestaciones en relación a las percepciones de fin de año de los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte; no es el caso analizarse pues tanto en los efectos precisados en la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno y en la resolución incidental de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se ordenó a la autoridad responsable realizar el pago de aguinaldo o gratificación de fin de año, del ejercicio correspondiente al año dos mil veintiuno, no así, de los antes señalados por la incidentista.

Por las anteriores consideraciones se tienen por cumplidos los puntos A, B, y C, de los efectos de la resolución analizada, antes transcritos.

B) Difusión de la Ejecutoria en el sitio electrónico del ayuntamiento de Tuzantán.

Misma situación acontece, con el efecto precisado en el numeral 3, subíndice I, inciso D), de los efectos precisados en la resolución incidental de veinticuatro de enero, en la que se ordenó:

“D) Además, deberán difundir la ejecutoria de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en el sitio electrónico de dicho Ayuntamiento.”

Para acreditar lo anterior, la responsable remitió copia certificada de la captura realizada a la página de la red social Facebook, del usuario “H. Ayuntamiento de Tuzantán 2021-2024”, de veintisiete de enero, sin precisar el año, de la que se advierte la leyenda: “En cumplimiento

a la sentencia del expediente TEECH/JDC/309/2021”, con el siguiente enlace:

https://drive.google.com/file/d/1QQEjykKS_OrrpUQxgp5iS4rnIjK1rMX/view?usp=sharing, del que se advierte la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEECH/JDC/309/2021.

Prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40 fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al tratarse de copias certificadas por la autoridad.

Lo anterior, se concatena con la inspección judicial efectuada por el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a esta ponencia, el veintiséis de abril de la presente anualidad, a la página de Facebook, del usuario “H. Ayuntamiento de Tuzantán 2021-2024”, específicamente a la publicación realizada por dicho Ayuntamiento el veintisiete de enero, a la que igualmente se le concede valor probatorio, en términos de la normativa antes citada; de donde se obtuvo que efectivamente, en el link visible en dicha publicación, se encuentra divulgada la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/309/2021.

Datos publicados que constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de dicha página, y que pueden ser invocados por este Órgano Jurisdiccional al momento de resolver, de conformidad con el Artículo 39, numeral 1, de la Ley de la materia.

Ilustra lo anterior, la tesis con número de registro 2004949, de rubro y texto siguiente:

Incidentes de Incumplimiento de Sentencia
derivados del expediente TEECH/JDC/309/2021



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.³

Con lo que se tiene por cumplido el citado efecto.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la parte incidentista manifestara que existen otras páginas de la red social Facebook, en las que también se promueven las actividades del Ayuntamiento responsable, pues tanto en la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio ciudadano TEECH/JDC/309/2021, como en la resolución incidental de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se ordenó difundir la ejecutoria en el sitio electrónico del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, lo que así realizó la autoridad responsable; pues como se precisó en el párrafo que antecede, la página de Facebook en la que se difundió la ejecutoria de mérito, lleva el nombre del citado

³ Tesis I.3°.C.35 K (10ª), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, con Registro digital 204949.

Ayuntamiento, lo que resulta suficiente para tener por cumplido dicho efecto.

C) Disculpa pública a la Actora.

Por otra parte en el numeral 3, subíndice II, del considerativo Quinto, de la resolución de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se estableció:

*“II. **Bany Oved Guzmán Ramos**, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de la presente resolución, **deberá ofrecer nuevamente una disculpa pública a la actora de este Juicio Ciudadano**, por la indebida obstrucción del cargo y de los efectos indeseados derivados de sus acciones u omisiones; en los términos establecidos en la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno y de esta resolución; es decir, deberá realizarla a través de una rueda de prensa con difusión ante diez medios de comunicación a nivel estatal, en las instalaciones del Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas; en la que además deberá abstenerse, de utilizar argumentos que ya fueron analizados por este Tribunal en la sentencia que nos ocupa; así como de ocupar lenguaje inapropiado u ofensivo en contra de la Actora.*

Debiendo informar a este Tribunal de la fecha de su celebración, con veinticuatro horas de anticipación, a fin de que el actuario se constituya a dar fe de la realización de la disculpa pública.”

Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintisiete de enero, Bany Oved Guzmán Ramos, en su calidad de Presidente Municipal, informó que la disculpa pública sería realizada el veintiocho de enero siguiente a las catorce horas; asimismo, anexó copia simple del oficio SECRET/015/2022, con el que notificó lo anterior a la parte incidentista.

Prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción II, 41, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, debido a que no obstante de que se trata de copia simple y que no obra firma de recepción,

**Incidentes de Incumplimiento de Sentencia
derivados del expediente TEECH/JDC/309/2021**



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

concatenado con la presencia de la incidentista en dicho evento, se llega a la conclusión de que si le fue notificado.

En ese sentido, en la fecha indicada, el actuario adscrito a este Tribunal, se constituyó en el Parque Central del Municipio de Tuzantán, Chiapas, percatándose que en dicho lugar, se encontraba presente Bany Oved Guzmán Ramos, así como la parte actora Amparo Díaz Vázquez y los representantes de los medios de comunicación que a continuación se enlistan:

Número	Nombre del medio de comunicación	Número	Nombre de la página
1	Radio Comunicación La Poderosa, 104.3 F.M.	8	Kaori Ixchel Córdoba González
2	Radiodifusora XHKQ, 93.1 F.M., Tapachula, Chiapas.	9	Medio Informativo Palabras con Café
3	Diario de Chiapas y 7 de Chiapas	10	Gustavo Sarmiento de Castellanos de Televisa
4	Diario la Voz del Sureste y Chiapas en acción.	11	Canal 13 Chiapas Televisión
5	Noticiero Informativo Epicentro	12	Medio de comunicación de Jesús Adrián Pérez
6	Políticos en Línea	13	Noticias Tv Citio Web

7	XHTAD 98.7	14	Red Internacional de Noticias
---	------------	----	-------------------------------

Diligencia a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción IV, 43 numeral 1, y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al formar parte de la instrumental de actuaciones que integran el presente asunto y de la que se desprende que el Presidente Municipal realizó una rueda de prensa, ante más de diez medios de comunicación a nivel estatal.

Al respecto, la parte incidentista en el escrito que dio origen al presente cuadernillo, señaló que considera que los medios de comunicación que acudieron a cubrir dicho evento no eran imparciales, además que tiene la sospecha de que no fueron los medios ahí presentes quienes asignaron corresponsales para cubrirlo, aunado a que le subsiste la duda sobre el hecho de que la cobertura fuera la adecuada, debido a que considera que dichos medios de comunicación son de carácter local.

En ese sentido, en primer término debe decirse que respecto a la falta de imparcialidad aludida por la incidentista, no es un tópico a analizar debido a que no forma parte de los efectos precisados en la resolución cuyo cumplimiento hoy se analiza, máxime que su participación, se limita únicamente a dar publicidad a dicho acto.

Por otra parte, en relación a su manifestación de que "*tiene la sospecha*", de que los corresponsales presentes en el referido acto, no fueron enviados por los medios de comunicación a los que dijeron pertenecer, además de que se trata de medios locales; al respecto debe señalarse que la incidentista no presentó prueba alguna de la que pudiera desprenderse una duda razonable de su dicho, pues la

Incidentes de Incumplimiento de Sentencia
derivados del expediente TEECH/JDC/309/2021



simple sospecha, no es razón suficiente para que este Tribunal pudiera desestimar las manifestaciones hechas por quienes, en la diligencia de veintiocho de enero de dos mil veintidós, señalaron ante el Actuario adscrito a este Órgano Jurisdiccional, pertenecer a los medios de comunicación ahí precisados.

Aunado a lo anterior, del video publicado en la página de Facebook correspondiente al medio de comunicación Diario de Chiapas, publicado el veintiocho de enero de dos mil veintidós, y que resulta un hecho notorio por formar parte del conocimiento público al encontrarse publicado en una página situada en redes informáticas, susceptible de ser invocado por este Tribunal, en términos del Artículo 39, numeral 1, de la Ley de la materia; se advierte que al emitir la disculpa pública en cuestión Bany Oved Guzmán Ramos, manifestó lo siguiente:

“Buenas tardes a todos los presentes, voy a darle cumplimiento a lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, donde se reza que tengo que emitir una disculpa públicamente, publica, a la C. Amparo Díaz, quien fungió como Regidora Plurinominal por el partido MORENA, cuando presidí la administración 2018-2021. El Tribunal electoral del Estado de Chiapas, está haciendo su trabajo, y con los mejores ánimos como todo ser humano, estoy aquí y reconozco ese buen trabajo, así que, vamos a darle cumplimiento.

Buenas tardes, agradeciendo la presencia de todos y cada uno de ustedes, así como de los medios de comunicación, el día de hoy estando reunidos en las instalaciones que ocupa el H. Ayuntamiento de Tuzantán, siendo las dos de la tarde del día viernes veintiocho de enero del año dos mil veintidós, habiendo convocado a la C. Amparo Díaz Vázquez en su calidad de exregidora por el principio de representación proporcional, en el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil dieciocho al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, a través de oficio número CG/015/2022, suscrito por el licenciado Oscar González Jiménez, en su calidad de Secretario Municipal en este Ayuntamiento, estando presente el actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el licenciado José Luis Santeliso Urbina, a fin de dar fe y legalidad del presente acto, conforme a la sentencia del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del expediente TEECH/JDC/309/2021, su servidor Bany Oved Guzmán Ramos, en mi carácter de Presidente Municipal Constitucional de Tuzantán, Chiapas, en el periodo 2021-2024, a través de la presente rueda de prensa, quiero expresar mis disculpas sinceras y de corazón y sin ninguna atenuante por los hechos y por las expresiones equivocadas que en su momento y sin afán de ofender o menospreciar, se cometieron en contra de la C. Amparo Díaz Vázquez, durante el tiempo que ejerció su encargo como Regidora por el principio de representación proporcional, en la administración pasada de este honorable

Ayuntamiento; reconozco y acepto las expresiones que declaré el día ocho de octubre de dos mil veintiuno, donde la finalidad principal era refrendar mi compromiso de garantizar el respeto a todas y cada una de las ciudadanas de mi municipio y particularmente de la C. Amparo Díaz Vázquez, jamás quise ejercer alguna conducta mala hacia su persona que pudiera ser calificada como de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que le ofrezco una disculpa pública y le hago extensiva a todas y a todos aquellos que se hayan sentido agraviados, como gobierno, uno de nuestros propósitos es salvaguardar los derechos y el bienestar de todas y todos los ciudadanos de este municipio garantizando que la población no sea víctima de violencia de ningún tipo, fortaleciendo los programas que protejan a mujeres y niñas y cualquier persona que sienta que sienta que se vulnere alguno de sus derechos humanos, hago un llamado desde este atril a hombres y mujeres para que trabajemos juntos en esta causa por el bien de la sociedad de Tuzantán, para mejorar los tratos con buena fe y con ánimo constructivo como corresponde a nuestras responsabilidades, en lo personal siempre he dedicado mi apoyo hacia las mujeres para ser tratadas con equidad, dignidad, igualdad y respeto, así lo han demostrado mis actos y mis acciones como persona y servidor público, muchas gracias a todos.”

Ahora bien, al respecto la parte incidentista considera que la disculpa pública realizada por la autoridad responsable, no cumplió con lo establecido por este Tribunal Electoral en la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en la que, a su consideración, se ordenó que en la misma debía precisarse que era en consecuencia a **“la indebida obstrucción del cargo y los efectos derivados de sus acciones”**; lo que omitió la autoridad responsable pues en ningún momento realizó el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades por las cuales había sido sancionado.

En primer término, no le asiste razón a la accionante, al considerar que en los efectos de la referida sentencia, se estableció que en la disculpa pública debía manifestarse literalmente la expresión **“la indebida obstrucción del cargo y los efectos derivados de sus acciones”**; lo cierto es que a consecuencia de haberse acreditado dichas acciones ejecutadas por del Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, este Tribunal, le impuso como medida de satisfacción, realizar una disculpa pública por la conducta perpetrada.

Incidentes de Incumplimiento de Sentencia
derivados del expediente TEECH/JDC/309/2021



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

En esta línea de pensamiento, no se puede sostener que la calificación como idónea de la disculpa pública está sujeta a la observancia de parámetros técnicos que no fueron exigidos de forma expresa en la sentencia donde se condenó a la autoridad.

Por otra parte, es importante recordar que, la fracción IV del artículo 73 de la Ley General de Víctimas establece:

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: [...]

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; [...]

Sin embargo, la intelección de las voces: *que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades*, debe ser atendida como un mandato de satisfacción, en el contexto de las medidas de reparación integral que se han acuñado en la doctrina jurisdiccional internacional.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos⁴, explica que la satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente, en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño.

En el caso, la autoridad responsable menciona: *“...conforme a la sentencia del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del expediente TEECH/JDC/309/2021, su servidor Bany Oved Guzmán Ramos, en mi carácter de Presidente Municipal*

⁴ESCRITO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LAS REPARACIONES DEBIDAS POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN EL CASO POR LA DESAPARICIÓN Y MUERTE DE 19 COMERCIANTES, conforme a lo solicitado en la comunicación CDH 11603/071 de fecha 29 de noviembre de 2002. Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/comerciantes/arg_rep_com.pdf

*Constitucional de Tuzantán, Chiapas, en el periodo 2021-2024, a través de la presente rueda de prensa, quiero expresar **mis disculpas sinceras y de corazón y sin ninguna atenuante** por los hechos y por las expresiones equivocadas que en su momento y sin afán de ofender o menospreciar, se cometieron en contra de la **C. Amparo Díaz Vázquez, durante el tiempo que ejerció su encargo como Regidora por el principio de representación proporcional, en la administración pasada de este honorable Ayuntamiento;***.”

De lo cual se destaca la emisión de una “disculpa pública”, consecuencia de una “resolución del este Tribunal”, en dónde se cita el nombre de la afectada y de forma integral dicha manifestación pública pudiera interpretarse como el reconocimiento de los hechos y la responsabilidad, misma que evidentemente no proviene de la voluntad interior del sentenciado, sino de la determinación judicial emitida por este Tribunal local; además, contrario a lo dicho por la promovente, textualmente manifestó que dicha disculpa era por los hechos y por las expresiones equivocadas que en su momento y sin afán de ofender o menospreciar, se cometieron en contra de la **C. Amparo Díaz Vázquez**, durante el tiempo que ejerció su encargo como Regidora por el principio de representación proporcional, en la administración pasada de ese Ayuntamiento.

Con lo cual, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, se cumple con los elementos mínimos que requiere la norma como lo es la disculpa pública dirigida a la víctima y a todo el género, así como el reconocimiento de su juzgamiento por el Tribunal local y la determinación de su responsabilidad.

Cabe precisar, que los comentarios personales sobre la sentencia misma, son elementos ajenos a la esencia de la medida de satisfacción ordenada, que no deben ponderarse de manera oficiosa



como la pretensión de evadir el cumplimiento de la obligación impuesta.

En todo caso, debe tenerse en consideración que el ofrecimiento de la disculpa pública implica un reconocimiento de la responsabilidad en que incurrió la persona aun cuando se haga referencia a que esta se efectuó con base en el cumplimiento a una sentencia e inclusive si se cuestiona la decisión ahí contenida, precisamente porque es este el acto jurídico que le dio origen a dicha obligación.

Por lo tanto, realizar un estudio sobre la forma en que se expresó la denuncia realizando la valoración de elementos formales e ignorando aspectos sustanciales, se tornaría en una actuación arbitraria; de ahí que a criterio de este Tribunal, no le asiste razón a la incidentista.

Finalmente, debe señalarse que la autoridad responsable cumplió dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación otorgado; ya que, si la resolución en estudio fue notificada a la autoridad responsable el veinticinco de enero y surtió sus efectos al día siguiente, el plazo otorgado de tres días, transcurrió del veintisiete al treinta y uno del mismo mes, sin contar los días veintinueve y treinta por ser sábado y domingo; mientras que la diligencia de disculpa pública se llevó a cabo el veintiocho de enero siguiente de lo que se concluye que cumplió dentro del término establecido.

D) Inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Chiapas.

Al respecto, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con residencia en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,

en la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, en el expediente SX-JDC-26/2022, se instruyó lo siguiente:

*“El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de la presente resolución, conforme al Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Chiapas, en relación con el diverso INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la Integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-91/2020 y su acumulado, y del Convenio de Colaboración, coordinador y apoyo institucional suscrito entre el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana registre a **Bany Oved Guzmán Ramos**, en el referido Registro Estatal y, conforme a sus propios lineamientos realice la **comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral** para efecto de que también se le inscriba en el Registro Nacional.*

*Para dichos efectos, las autoridades administrativas electorales tanto local como nacional, deberán considerar que, en términos de lo señalado por el artículo 11, inciso a) de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la falta atribuida al Presidente Municipal del ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas, debe considerarse como **ordinaria** en atención a que se dio de manera sistemática y desproporcionada contra una mujer en el ejercicio de su cargo hacia el interior y exterior del Ayuntamiento señalado.*

Por lo cual, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, inciso a), de los citados lineamientos, deberá permanecer en dicho registro por un periodo de cuatro años contados a partir de la respectiva inscripción”

Para acreditar el cumplimiento dado a lo anterior, a solicitud de este Tribunal, la autoridad vinculada Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, remitió Acta circunstanciada de fe de hechos, de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, signada por la Fedataria Electoral adscrita a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, a la cual se otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40 fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al tratarse de constancias originales.

Incidentes de Incumplimiento de Sentencia
derivados del expediente TEECH/JDC/309/2021



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

De la que se desprende que de una verificación realizada a la liga <https://www.iepc-chiapas.net/sipsa/publicaciones/expedientes>, la cual corresponde a la página electrónica oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en el apartado de "REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO", en el número 9 (nueve) de la base de datos de dicho registro, se advierten los siguientes datos: "Nombre: BANY OVED GUZMÁN RAMOS"; "Ámbito: Territorial: Municipal/103 Tuzantán"; "Número de expediente: TEECH/JDC/309/2021"; "Fecha De resolución: 2021-09-27"; "Tiempo de sanción: 4 años"; "Sanción: NINGUNA; ORDINARIA"; Reincidencia: NO"; de la que agrega captura de pantalla, de la que efectivamente se desprende tal información.

Asimismo, señala que ingresó a la diversa dirección electrónica <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>; la cual corresponde a la página electrónica oficial del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de actores políticos/registro nacional de personas sancionadas del "Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género"; "Actualizado a la fecha 31/03/2022 06:01:49 am.", en cuya base de datos, observó un total de 204 registros y de 180 personas sancionadas, por lo que al realizar una búsqueda, localizó información coincidente con los siguientes datos: "NOMBRE: BANY OVED GUZMÁN RAMOS"; Total de sanciones: 1"; "Cargo: Presidenta municipal o presidente municipal"; "Sexo: Hombre"; "Ámbito Territorial: Municipal"; Entidad Federativa: Chiapas"; "Municipio: Tuzantán"; "Intersecc...:No aplica" (sic); acto seguido, al pulsar el nombre descrito dentro de la base de datos, arrojó un recuadro con el encabezado "Detalle"; conteniendo los siguientes datos: "BANY OVED GUZMÁN RAMOS"; "Sexo: Hombre";

“Cargo: Presidenta municipal o presidente municipal”; “ Sanciones registradas: 1”; “Número de expediente: TEECH/JDC/309/2021”; “Cargo: Presidenta municipal o presidente municipal”; “Relación con la víctima: Pares”; “Incidencia: No aplica”; “Órgano Resolutor: TE”; “Fecha de la resolución: 27/09/2021”; “conducta: Obstrucción en el desempeño y ejercicio del cargo de la víctima, consistente en la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, no proporcionarle información de sus remuneraciones; así como la omisión del pago de dieta”; “Sanción: Ninguna, Ordinaria.”; “Permanencia: 28/01/2026”; “Reincidencia de la conducta: NULL”; “Resolución Penal: No”; “Análisis Modo Honesto de Vivir: No”; “Cumple Modo Honesto de Vivir: No”; “Calidad de...: Autoridad”; “Documentos enlace: <https://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/sentencias/TEECH-JDC-309-2021270921.pdf>”; y agrega captura de pantalla de la que se advierten los datos descritos con anterioridad.

Datos de los que se desprende que efectivamente se realizó la inscripción de Bany Oved Guzmán Ramos, en los Registros Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por el término de cuatro años, tal como fue ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **F) Difusión de la ejecutoria en su sitio Electrónico.**

En razón de lo anterior, y al evidenciarse que las autoridades responsables y vinculadas desplegaron todos los actos tendientes a hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia dictada, lo conducente es determinar que la resolución emitida por este Tribunal, **ha sido cumplida en su totalidad.**

Sexto. Consideraciones respecto a la multa impuesta en la resolución incidental de veinticuatro de enero.

Incidentes de Incumplimiento de Sentencia
derivados del expediente TEECH/JDC/309/2021



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

No pasa desapercibido que mediante oficio SH/SUBI/DC/DCC/001553/2022, suscrito por el Director de Cobranza de la Subsecretaría de Ingresos perteneciente a la Secretaría de Hacienda del Estado, recibido el siete del mes y año que transcurren; informó que respecto a las multas impuestas en la resolución incidental de veinticuatro de enero dos mil veintidós, a Bany Oved Guzmán Ramos, en su carácter de Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, habían sido emitidos los requerimientos de pago correspondiente, encontrándose pendiente de notificación; mientras que en lo concerniente al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aún estaba pendiente de emitir el requerimiento de pago; sin que a la presente data hubiera informado al respecto.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, de seguimiento a las multas impuestas por este Tribunal.

Decisión.

Con base en lo expuesto, al cumplirse cabalmente lo ordenado en la sentencia, resulta **infundado** el incidente en estudio.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en Pleno;

ACUERDA:

Primero. Se **acumula** ambos incidentes de incumplimiento, en términos de la consideración segunda de esta resolución, por lo que deberá glosarse copia certificada de la misma a los autos del cuadernillo señalado.

Segundo. Es **infundado** el Incidente de Incumplimiento de

Sentencia, derivado del diverso Incidente de Incumplimiento de Sentencia relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/309/2021, promovido por Amparo Díaz Vázquez.

Tercero. Se declara cumplida la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno y la resolución incidental de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, emitidas por el Pleno de este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/309/2021 y en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del mismo, por los razonamientos vertidos en la Consideración **Quinta** de esta resolución.

Notifíquese con copia certificada de esta resolución a la parte incidentista y a las autoridades responsables, Presidente Municipal y Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, por los correos electrónicos **señalados para tal fin; por oficio** con copia certificada de este fallo a la diversa autoridad Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana remitido vía correo electrónico o en su defecto en el domicilio proporcionado, **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en



**Incidentes de Incumplimiento de Sentencia
derivados del expediente TEECH/JDC/309/2021**

términos del artículo 53, del reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley. En términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada


Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Magistrada por Ministerio de Ley


Adriana Sarahi Jiménez López
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Adriana Sarahi Jimenez López**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución dictada el día de hoy, por este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente **TEECH/JDC/309/2021** y que las firmas que lo calzan corresponden al Magistrado, Magistrada y Magistrada por Ministerio de Ley que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintisiete de abril dos mil veintidós.

